

26 de abril de 1993.

Magistrado  
ANDRES ALMENDRAL,  
Segundo Tribunal Superior de Justicia. ✓  
E. S. D.

Honorable Magistrado:

Con todo respeto, procedemos a dar respuestas, a su consulta formulada a este despacho, mediante nota Nº 65 A.C. fechada 20 de abril de 1993, y que obedece a la integración de la Sala que en Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, debe conocer del procedimiento disciplinario contra los servidores públicos sujetos a su subordinación jerárquica, la cual nos permitimos transcribir en su parte medular.

" Específicamente cómo debe estar integrada la Sala que en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial tiene el deber de declarar si hay o no lugar a la corrección disciplinaria, con respecto a los servidores judiciales sujetos a su subordinación jerárquica? Esto, como requisito sine qua non, para cumplir con lo preceptuado en los artículos 288 y 290 del Código Judicial."

Al respecto debemos expresarle que si bien el Capítulo IX, Título XII, del Libro Primero no contiene disposición expresa que ordene la constitución de la Sala competente en la jurisdicción correccional disciplinaria que allí se encuentran reguladas; el concurso de otras normas, que guardan relación, nos conduce a admitir que es el Segundo Tribunal de Justicia en Pleno, sobre quien recae la resolución final del procedimiento disciplinario. Ello lo expresamos, fundamentados en las siguientes consideraciones.

Como bien lo ordena el artículo 130 en su numeral 5, del Código de Procedimiento patrio, los Tribunales Superiores tienen en Sala de Acuerdo, la atribución de nombrar a los Jueces de Circuito. En ese mismo sentido y en virtud al orden jerárquico se manifiesta el artículo 288 al decir que la jurisdicción disciplinaria sobre Jueces será ejercida por el respectivo superior jerárquico.

La autoridad nominadora, es decir quien designa al Juez

de Circuito, es el Tribunal Superior en Sala de Acuerdo, integrada por el Pleno.

El artículo 139 del Código Judicial dice textualmente:

" En los casos que se refiere el numeral 8 del artículo 133 de este Libro, de los cuales conoce el Tribunal en Sala de Acuerdos, el Magistrado a quien se adjudique el negocio lo sustentará y redactará el proyecto de resolución; pero el acuerdo o resolución será firmado por todos los Magistrados que integran el Tribunal."

La disposición transcrita anteriormente expresa claramente que los asuntos de los que deba conocer el Tribunal en Sala de Acuerdo, deberán ser refrendados por todos los Magistrados que conforman el Tribunal.

Al hablar la Ley de Procedimiento, de superior jerárquico, debe entenderse la unidad o autoridad o ente público al que está subordinado el funcionario. En este sentido debemos admitir que se trata del Tribunal en pleno, que resulta la autoridad nominadora. Si todos juntos hacen la designación no debe quedar al criterio uniteral de uno solo o de algunos de ellos la imposición de sanciones disciplinarias y así ha ocurrido en diversos ocasiones cuando el pleno ha tomado decisiones trascendentales. En algunas ocasiones es posible y correcto entender que setenta de cualesquiera de los Magistrados que integran el Tribunal Superior, o de sus Salas, pero cuando se hace referencia, a la figura del superior jerárquico para los efectos de las correcciones disciplinarias, entra el aspecto de la competencia, que define nuestro Código Judicial en su artículo 233, que nos permitimos reproducir a continuación.

" Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas."

De esta manera el superior competente, luego de evacuar el procedimiento disciplinario, decidirá e impondrá la sanción correccional que corresponda al funcionario infractor y en nuestro criterio es el pleno, que es la autoridad superior y nominadora.

Esperando haber satisfecho su inquietud, me despido de usted atentamente.

Lic. Donatilo Ballesteros S,  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.